

215. Arturo Fernández Rodríguez, 0.0398. Fontao. Inculto.
217. Arturo Fernández Rodríguez, 0.0368. Fontao. Huerta.
191. José María, 0.3180. F. do Corval. Monte.
193. Manuela Vicenta Fortes, 0.5848. F. do Corval. Monte y viña.
184. Manuel Fernández Casas, 1.0421. F. do Corval. Monte. inculto, casa, prado y viña.
195. Juan Gómez Ramos, 1.8078. Fontao. Prado, monte, viña e inculto.
190. Manuel Rodríguez Gómez, 0.3623. Fontao. Viña, inculto y monte.
197. Higinio Rodríguez Vázquez, 0.0831. Fontao. Viña, inculto y monte.
198. M. O. P. 0.0790. Fontao. Escombrera.
200. Herederos de Antonio Rodríguez Gómez, 0.0408. Fontao. Prado.
201. Herederos de Gumersindo Novelle, 0.0498. Fontao. Prado.
202. Félix González Vázquez, 0.0435. Fontao. Huerta.
203. Miguel López Rodríguez, 0.0275. Fontao. Huerta y matorral.
206. Miguel López Rodríguez, 0.0238. Fontao. Inculto.
213. Miguel López Rodríguez, 0.1450. Fontao. Monte.
216. Miguel López Rodríguez, 0.0940. Fontao. Monte inculto y huerta.
219. Miguel López Rodríguez, 0.1490. O Mesón. Monte y huerta.
223. Miguel López Rodríguez, 0.0170. Cubil. Monte.
235. Miguel López Rodríguez, 0.1225. Cubil. Monte.
237. Miguel López Rodríguez, 0.0309. Cubil. Monte.
243. Miguel López Rodríguez, 0.2515. Cubil. Monte.
204. José González Vázquez, 0.0339. Fontao. Labradío y matorral.
209. José González Vázquez, 0.0323. Fontao. Inculto y viña.
212. José González Vázquez, 0.0358. Fontao. Monte.
205. Esperanza Álvarez Álvarez, 0.0343. Fontao. Inculto y labradío.
211. Esperanza Álvarez Álvarez, 0.0455. Fontao. Monte.
208. Dosinda González Vázquez, 0.0275. Fontao. Huerta y prado.
210. Rosa Álvarez Álvarez, 0.0365. Fontao. Matorral.
214. Emilio Rodríguez, 0.1815. Fontao. Monte.
218. Herederos de Juan Gómez Ramos, 0.4036. O Mesón. Matorral, prado, viña, casa y gallinero.
220. F. E. N. O. S. A. 0.8278. Cubil.
221. «Saltos del Sil», 0.3875. Cubil. Monte.
222. «Saltos del Sil», 0.6445. Cubil. Carretera.
244. «Saltos del Sil», 0.7525. Cubil. Monte.
253. «Saltos del Sil», 0.1035. Agüelas. Camino.
254. «Saltos del Sil», 0.3950. Agüelas. Monte.
255. «Saltos del Sil», 0.2758. Agüelas. Carretera.
260. «Saltos del Sil», 1.0975. Agüelas. Pinar.
269. «Saltos del Sil», 17.6105.
270. «Saltos del Sil», 0.1145. Agüelas. Carretera.
272. «Saltos del Sil», 0.0195. Agüelas. Carretera.
273. «Saltos del Sil», 0.0143. Agüelas. Carretera.
274. «Saltos del Sil», 0.0380. Agüelas. Carretera.
275. «Saltos del Sil», 0.0683. Agüelas. Carretera.
276. «Saltos del Sil», 0.0935. San Cosmede. Carretera.
277. «Saltos del Sil», 0.3195. San Cosmede. Monte.
304. «Saltos del Sil», 0.9818. San Cosmede. Carretera.
303. «Saltos del Sil», 0.2318. O Canal. Carretera.
316. «Saltos del Sil», 0.2885. O Canal. Carretera.
325. «Saltos del Sil», 0.1890. O Canal. Carretera.
326. «Saltos del Sil», 0.0643. O Canal. Carretera.
224. Herederos de Juan Álvarez, 0.0595. Cubil. Monte.
225. Pedro Medela, 0.0855. Cubil. Monte.
241. Pedro Medela, 0.0165. Cubil. Monte.
226. Juan González Álvarez, 0.1438. Cubil. Monte.
234. Juan González Álvarez, 0.0408. Cubil. Monte.
227. Asunción González, 0.0873. Cubil. Monte.
228. Sergio Fernández, 0.1320. Cubil. Monte.
229. Herederos de Amable González, 0.0315. Cubil. Monte.
231. Herederos de Amable González, 0.0138. Cubil. Monte.
230. Vicente Sastre, 0.0283. Cubil. Monte.
232. Herederos de Isaura Cutiolo, 0.0558. Cubil. Monte.
233. Serafin Rodríguez, 0.0458. Cubil. Monte.
246. Serafin Rodríguez, 0.0288. Cubil. Monte.
236. Félix González Maletas, 0.0483. Cubil. Monte.
238. Pedro Domínguez «Trampas», 0.0835. Cubil. Monte.
239. Jesús Vázquez, 0.0448. Cubil. Monte.
242. Jesús Vázquez, 0.0563. Cubil. Monte.
247. Jesús Vázquez, 0.3088. Cubil. Monte.
240. Manuel Rodríguez, 0.0358. Cubil. Monte.
248. Manuel Vázquez, 0.2243. Cubil. Monte.
249. Rosa Saro Ribada, 0.0143. Agüelas. Monte.
250. Pedro Rodríguez, 0.0365. Agüelas. Monte.
251. Antonio Vázquez Taboada, 0.0240. Agüelas. Monte.
252. Camilo Vázquez Rodríguez, 0.0118. Agüelas. Monte.
256. Antonio Vázquez Taboada, 0.0688. Agüelas. Monte.
257. María Barreiros Domínguez, 0.0045. Agüelas. Monte.
262. María Barreiros Domínguez, 0.0143. Agüelas. Pinar.
268. María Barreiros Domínguez, 0.0043. Agüelas. Pinar.
258. Herederos de Eduardo Airas Martínez, 0.0358. Agüelas. Monte.
259. Camila de la Fuente Rodríguez, 0.0228. Agüelas. Monte.
261. Santos Vázquez Rodríguez, 0.0263. Agüelas. Pinar.
263. Herederos de Fructuoso Rodríguez, 0.0163. Agüelas. Pinar.
265. Herederos de Fructuoso Rodríguez, 0.0165. Agüelas. Pinar.
264. Constantino Álvarez Vázquez, 0.0145. Agüelas. Pinar.
266. Javier Álvarez Vázquez, 0.0375. Agüelas. Pinar.
267. José Mosquera de la Fuente, 0.0125. Agüelas. Pinar.
271. Desconocido, 0.0203. Agüelas. Monte.
- 276 bis. Desconocido, 0.0380. San Cosmede. Monte.
278. Manuel Alvarado González, 0.0238. San Cosmede. Monte.
281. Manuel Alvarado González, 0.0040. San Cosmede. Monte.
287. Manuel Alvarado González, 0.0040. San Cosmede. Monte.
295. Manuel Alvarado González, 0.0070. San Cosmede. Monte.
279. Herederos de Perfecto Álvarez, 0.0500. San Cosmede. Monte.
286. Herederos de Perfecto Álvarez, 0.0030. San Cosmede. Monte.
232. Herederos de Perfecto Álvarez, 0.0178. San Cosmede. Monte.
300. Herederos de Perfecto Álvarez, 0.0053. San Cosmede. Monte.
306. Herederos de Perfecto Álvarez, 0.1183. O Canal. Monte.
320. Herederos de Perfecto Álvarez, 0.0683. O Canal. Monte.
280. José Cid Martín, 0.0220. San Cosmede. Monte.
282. José Cid Martín, 0.0038. San Cosmede. Monte.
285. José Cid Martín, 0.0050. San Cosmede. Monte.
291. José Cid Martín, 0.0195. San Cosmede. Monte.
283. Manuel Sueiro, 0.0035. San Cosmede. Monte.
284. Jesús Rodríguez González, 0.0040. San Cosmede. Monte.
289. Jesús Rodríguez González, 0.0128. San Cosmede. Monte.
310. Jesús Rodríguez González, 0.0060. O Canal. Monte.
288. Severino Díaz, 0.0110. San Cosmede. Monte.
289. Desconocido, 0.233. San Cosmede. Monte.
293. Herederos de Fernando Rodríguez, 0.0200. San Cosmede. Monte.
301. Herederos de Fernando Rodríguez, 0.0083. San Cosmede. Monte.
294. Cesáreo Ribada, 0.0030. San Cosmede. Monte.
296. Cesáreo Ribada, 0.0025. San Cosmede. Monte.
297. Jaime Vázquez Álvarez, 0.653. San Cosmede. Monte y bodega.
314. Jaime Vázquez Álvarez, 0.0055. O Canal. Monte y bodega.
298. José Arias Martínez, 0.0168. San Cosmede. Monte.
307. José Arias Martínez, 0.0610. O Canal. Monte.
299. Desconocido, 0.0965. San Cosmede. Monte.
302. José Sueiro, 0.0143. San Cosmede. Monte.
313. José Sueiro, 0.0130. O Canal. Monte.
313. Comunal de San Cosmede, 0.0300. San Cosmede. Monte.
305. Manuel, 0.0075. O Canal. Monte.
309. Eliseo do Campo, 0.0398. O Canal. Monte.
311. Herederos de Asunción, 0.1895. O Canal. Monte.
312. Juan Pombal, 0.0198. O Canal. Monte.
315. Josefa Álvarez, 0.0033. O Canal. Monte.
317. Herederos de Daniel, 0.0065. O Canal. Monte.
318. Desconocido, 0.0365. O Canal. Monte.
319. Herederos de Albino Pombal, 0.0588. O Canal. Monte.
321. Desconocido, 0.0515. O Canal. Monte.
322. Lino Sueiro, 0.0420. O Canal. Monte.
324. Desconocido, 0.1595. O Canal. Monte.

Se hace público igualmente que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito ante este Servicio, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa si lo estima oportuno, de su Peffito y Notario.

Orense, 3 de abril de 1973.—El Ingeniero Jefe del Servicio.—3.278-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 670/1973, de 22 de marzo, por el que se declara de urgencia la ocupación de varias fincas adosadas a la Muralla Almohade de Sevilla

Por Decreto tres mil trescientos noventa y uno mil novecientos setenta y dos, de veintitres de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de diciembre), se declaró la utilidad pública de las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación de la Muralla Almohade de Sevilla, y para el cumplimiento de esta finalidad se autorizó la adquisición y expropiación de varios inmuebles.

Para que el objeto que se persigue con esta declaración alcance la debida eficacia, se hace necesario acudir al procedimiento especial de urgencia establecido en el artículo cincuenta y dos, de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que respecta a las casas números trece y quince de la calle de Santander, más el solar colindante, ya que las circunstancias exigen que, dada la situación de dichas fincas se proceda a la más rápida ocupación de las mismas, a fin de iniciar las obras de revalorización del monumento en el sector más interesante desde el punto de vista de la finalidad pretendida.

En este sentido se hace constar que se ha cumplido en el expediente el trámite de información pública a que se refiere

el artículo cincuenta y seis punto uno del Reglamento de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de las casas números trece y quince de la calle de Santander, de la ciudad de Sevilla, propiedad indivisa de los señores Torres Calvi, más el solar colindante a las mismas, con entrada por el paseo de Colón, hasta la línea de la muralla que cierra por W. S. la antigua Casa de la Moneda, incluyendo los trozos y cimientos conservados de la cerca y la antigua Torre de la Plata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 26 de febrero de 1973 por la que se concede nueva prórroga a los Centros que habían obtenido autorización provisional por Orden de 30 de septiembre de 1971 para impartir el Bachillerato Elemental durante el presente curso académico 72-73, así como las enseñanzas de 4.º curso, año académico 1973-74.

Ilmo. Sr.: Formulada consulta por las Delegaciones Provinciales del Departamento, con relación a la situación legal de los Centros no Estatales, a los que por tener incoado ante este Ministerio de acuerdo con la legislación anterior a la promulgación de la Ley General de Educación, expediente de clasificación en la categoría de Reconocidos Elementales, se les prorrogó por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1971 en el curso académico 1971/1972, la autorización provisional que al amparo de dicha legislación, habían obtenido en el curso académico 1970-71 para impartir las enseñanzas del Bachillerato Elemental con la categoría de Centros Reconocidos.

Como quiera que en el presente curso académico, se han de continuar impartiendo las enseñanzas del Bachillerato Elemental, en sus cursos 3.º y 4.º, y estando igualmente prevista según lo establecido en el Decreto 2459/1970 de 22 de agosto, para el próximo curso académico, la impartición de las enseñanzas del 4.º curso de dicho Bachillerato Elemental, se hace necesario regular adecuadamente, la situación académica de los expresados Centros, en los cursos académicos 1972-73 y 1973-74.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros no Estatales que por Orden de 30 de septiembre de 1971 obtuvieron en el curso académico 1971-72, autorización para impartir provisionalmente las enseñanzas del Bachillerato Elemental, con la categoría de Reconocidos, continuarán autorizados, con la referida categoría, para impartir las enseñanzas de los cursos 3.º y 4.º de dicho Bachillerato en el año académico presente y las del 4.º curso en el año académico 1973-74.

Segundo.—Las Delegaciones Provinciales del Departamento así como las Inspecciones Técnicas correspondientes cuidarán del cumplimiento de lo establecido en esta Orden, facilitando a los Centros a los que afecte, la documentación oportuna para la admisión de la matrícula de sus alumnos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los que con anterioridad figurasen adscritos.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente, al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizabal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre un cuadro cuya exportación había sido solicitada por Khune & Nagel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito y Resultando que por «Khune & Nagel», con domicilio en Madrid, calle de Rodríguez San Pedro, número 2, fué solicitado de la Junta de Calificación de Obras de Arte el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Bilbao un cuadro de la Virgen del Carmen, valorado en 100.000 pesetas.

Resultando que la Junta de Calificación de Obras de Arte en sesión celebrada por la misma con fecha 14 de los corrientes acordó proponer-fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo 6.º del Decreto de 2 de julio de 1960 sobre la citada pieza, por considerarla de gran interés para el Museo de Jaén;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación de Obras de Arte reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado, por término de seis meses.

Considerando que, en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio de cien mil (100.000) pesetas;

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiriera para el Museo de Jaén, un cuadro, cuya exportación ha sido solicitada por Khune & Nagel.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de cien mil (100.000) pesetas el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones la Dirección General de Bellas Artes.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador instruyéndole de los recursos pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1973.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Florentino Pérez Embid.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1973 recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Cristóbal Fernández Gutiérrez, Maestro Nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Cristóbal Fernández Gutiérrez, impugnando la desestimación presentada de su petición de abono de tiempo de servicios, el Tribunal Supremo, en 31 de enero de 1973, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando la petición del Abogado del Estado de inadmisibilidad parcial del presente recurso contencioso administrativo formulado por don Cristóbal Fernández Gutiérrez, contra la desestimación presentada de la petición que dirigió en 26 de mayo de 1967, al Ministerio de Educación y Ciencia, sobre abono de tiempo de servicios y estimando en parte dicho recurso, debemos anular y anulamos el acto presunto impugnado, en cuanto es contrario a derecho, declarando el que corresponde al actor para que a todos los efectos y especialmente de trienios regulados en el artículo 6.º de la Ley de Retribuciones de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, y con efectos económicos desde que la misma entró en vigor, se le compute el tiempo que estuvo separado del servicio por causa de depuración, con exclusión de los 15 años durante los que sufrió condena de reclusión impuesta por Consejo de Guerra; condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y adoptar las medidas oportunas para que tenga cumplimiento, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal

ORDEN de 2 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1973 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcos Fernández Payo, Maestro Nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Marcos Fernández Payo, sobre impugnación de resolución tácita denegatoria de su petición de computo, a